-1 -

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Juan Domingo Solano Saez y Zoila Aurora Soriano Llanovarced contra la sentencia de fojas tres mil doscientos setenta, del veintinueve de enero de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Solano Saez en su recurso formalizado de fojas tres mil doscientos noventa y tres, alega que la sentencia recurrida no valoró las testimoniales de Eugenia Quispe Paucar, Olga Velasquez Mendoza, Juan Pedro Hernández. Peña, Aníbal Aguilar, Ernesto Ayamamani, Carmen Padilla Adarmes; asimismo, señala que se le condenó sin que existan pruebas que acrediten su participación en los hechos materia de juzgamiento. Por su parte, la imputada Soriano Llanovarced en su recurso formalizado de fojas tres mil doscientos noventa y nueve sostiene que denunció los malos manejos que realizaba el encausado Solano Saez en la institución agraviada, motivo por el cual en represalia resultó involucrada en los hechos; anota que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que en lo actuado no existen pruebas acerca de la responsabilidad que le atribuyen. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas mil cuatrocientos treinta y seis, establece que con fecha uno de agosto de dos mil tres, el acusado Solano Saez, Gerente del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia - Huancavelica -en adelante PAR- suscribió con la proveedora Carmen Luisa Padilla Adarmes un contrato por el cual esta última debía atender con alimentos a los participantes en el evento "Foro Regional Participación y Vigilancia Ciudadana en el Proceso de Descentralización" realizado los días siete y ocho de agosto del

-2 -

mismo año en la ciudad de Huancavelica, por el costo de mil trescientos sesenta nuevos soles; luego del mencionado evento los encausados Solano Saez, Gerente del PAR y Soriano Llanovarced, Administradora del indicado proyecto, convocaron a la aludida proveedora el día once del mismo mes, con la finalidad de reclamarle por la mala calidad de los servicios prestados, motivo por el cual le exigieron que realice un descuento en el precio pactado, propuesta que fue aceptada por Padilla Adarmes, conviniendo los presentes que únicamente se pagaría cuatrocientos diez nuevos soles, no obstante ello inexplicablemente al momento de formalizarse el indicado pago se emitió el cheque por el monto de mil trescientos nuevos soles, el mismo que fue cobrado por Padilla Adarmes el veintiuno de agosto de dos mil tres, quien fue intervenida por la policía cuando salía del Banco, al tener conocimiento de los actos irregulares que se realizaba, motivo por el cual se decidió continuar con el operativo en el marco del cual la intervenida se dirigió a las oficinas del PAR-Huancavelica, conforme lo tenía acordado con los acusados Solano Saez y Soriano Llanovarced, para hacerles entrega de la suma de novecientos cincuenta nuevos soles, que era la diferencia entre el precio realmente pactado y el importe cobrado momentos antes; en ese contexto la encausada Padilla Adarmes le entregó al imputado Solano Saez, el importe ya indicado, momentos en el que ingresó la policía quien verificó que este último lo había guardado en el bolsillo derecho de su pantalón. Tercero: Que de autos se advierte que se encuentra acreditado que los acusados Zoila Aurora Soriano Llanovarced y Juan Domingo Solano Saez actuaron concertadamente y abusaron de los cargos que ostentaban, además obligaron a la encausada Padilla Adarmes a entregarles la suma de novecientos cincuenta nuevos soles, situación que se verifica con los siguientes indicadores: i) la encausada

-3 -

Soriano Llanovarced aceptó haber estado presente cuando se acordó con la proveedora que por sus servicios prestados sólo se le abonaría la suma de cuatrocientos diez nuevos soles; ii) la declaración de Padilla Adarmes quien señaló que la acusada Soriano Llanovarced la llamó por teléfono y le indicó que entregue la boleta con el mencionado monto -mil trescientos nuevos solesde lo contrario no le pagarían -véase fojas cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y siete y dos mil ciento veintiséis-; iii) mas allá de las versiones exculpatorias de la acusada Soriano Llanovarced lo cierto es que ella dispuso que el cheque por los servicios en referencia se girara por el monto establecido en el contrato -mil trescientos sesenta nuevos soles-, no obstante que sabía que dicha cantidad no se le pagaría a la proveedora Padilla Adarmes; iv) la encausada Soriano Llanovarced aduce que actuó de la manera ya indicada por presión de su coacusado Solano Saez, pues señala que aquél le dijo que necesitaba dinero para los gastos que tenía que realizar en la oficina de Gerencia; v) la declaración de Padilla Adarmes quien expresó que acordaron que por sus servicios le pagarían únicamente cuatrocientos diez nuevos soles, pero finalmente el cheque le giraron por el monto de mil trescientos nuevos soles, de los cuales novecientos cincuenta nuevos soles estaban destinados para el acusado Solano Saez; vi) este imputado aceptó haber recibido los novecientos cincuenta nuevos soles de parte de Padilla Adarmes, pero indicó que el cheque que se giró no estuvo firmado por su persona -véase su manifestación policial de fojas treinta y uno y su instructiva de fojas ciento catorce-; vii) la entrega del dinero al acusado Solano Saez se acredita con el acta de constatación e intervención de fojas once, actuada en presencia del representante del Ministerio Público y funcionarios de la Defensorio del Pueblo, donde se indica la forma de la intervención del precitado y se dejó

-4 -

constancia que se sacó del bolsillo derecho de su pantalón novecientos cincuenta nuevos soles que momentos antes le había entregado Padilla Adarmes. Cuarto: Que, en lo que concierne al delito de colusión atribuido al acusado Solano Saez, cabe señalar que tal imputación se basó en la tesis incriminatoria por la cual el mencionado encausado se habría concertado con la proveedora Carmen Luisa Padilla Adarmes con el objeto de que esta última cobrara una suma mayor a la que correspondía al real valor de sus servicios y de esta manera el primero se apropiaría de la diferencia; sin embargo, no puede dejarse de considerar que en la sentencia recurrida se absolvió a Padilla Adarmes del citado ¡lícito penal -decisión que no fue impugnada por el representante del Ministerio Público o/y la parte civil- lo que deja sin sustento el fundamento táctico de esta incriminación y en consecuencia sin lugar el juicio de condena por el indicado delito. Quinto: Que, por otro lado, debe señalarse que el dinero que recibió el imputado Solano Saez fue de la proveedora Carmen Luisa Padilla Adarmes -novecientos cincuenta nuevos soles- que correspondía por los honorarios que contractualmente había cobrado, por lo que tal acto de disposición implicaba un desprendimiento del dinero que teóricamente le correspondía a ella y no a los fondos públicos, razón por la cual es de estimar que no se configuran los presupuestos de la descripción típica del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, porque dicho dispositivo legal exige, entre otros supuestos, que los fondos o caudales materia de apropiación pertenezca al Estado, por tanto al acusado en mención se debe absolver de este extremo de la acusación. Sexto: Que, en cambio al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados Zoila Aurora Soriano Llanovarced y Juan Domingo Solano Saez, en la comisión del delito de concusión debe procederse a valorar el quantum de la pena

-5 -

impuesta; para lo cual se debe tener en cuenta la forma y circunstancias que ocurrieron lo hechos, las reglas y factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo, además respecto a la encausada Soriano Llanovarced la sanción impuesta se encuentra acorde con el principio de proporcionalidad, y se está dentro de los márgenes que establece el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal; sin embargo, como la conducta del acusado Solano Saez se subsume sólo en los alcances del delito de concusión -al haberse determinado que no encuadra dentro de los delitos de colusión desleal y peculado- la sanción que se le imponga debe ser proporcional al ilícito penal cometido, motivó por el cual la pena impuesta no se encuentra acorde con los elementos y factores antes mencionados, razón por la cual se debe disminuir en forma prudencial. Séptimo: Que, respecto a la reparación civil, es del caso anotar que el monto fijado por este concepto quarda proporción con la magnitud del daño causado como consecuencia de las acciones realizadas por los agentes de este evento criminoso. Por estos fundamentos. I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas tres mil doscientos setenta, del veintinueve de enero de dos mil nueve, en el extremo que condena Juan Domingo Solano Saez como autor del delito contra la Administración Pública -concusión en agravio del Estado -PAR Huancavelica a un año de inhabilitación y fija en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado; asimismo condena a Zoila Aurora Soriano Llanovarced como autora del delito contra la Administración Pública -concusión en agravio del Estado a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta, e inhabilitación de un año y fija en un mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del

-6 -

agraviado; II. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que impone a Juan Domingo Solano Saez cuatro años de pena privativa de libertad; reformándola LE IMPUSIERON TRES AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo las mismas reglas de conducta que establece la sentencia recurrida; III. Declararon HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que condena a Juan Domingo Solano Saez como autor del delito contra la Administración Pública -colusión desleal y peculado en agravio del Estado -PAR Huancavelica; reformándola ABSOLVIERON a Juan Domingo Solano Saez de los cargos formulados en su contra por el representante del Ministerio Público respecto a los ilícitos mencionados; DISPUSIERON que se anulen los antecedentes policiales y judiciales en relación a los hechos que originaron el presente proceso, y se archive lo actuado definitivamente, en cuanto a estos extremos se refiere; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

**LECAROS CORNEJO** 

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO